



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00573
RADICADO N° 2021-00226-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 13 de julio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. De conformidad con el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, habida cuenta que esta es la tercera vez que es asignada la demanda de Divorcio (Rdos. 2021-00126, 2021-00165), en las cuales se le han repetido al profesional del derecho algunos de los requisitos.

b. Se anexará la demanda en formato PDF.

c. Se ampliarán las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en las que se dieron las causales segunda y tercera invocadas en la demanda, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dichas causales; indicando de manera concreta los hechos que dan lugar a la configuración de las causales invocadas, cifrando en qué consisten los actos dejados de hacer por el demandado para endilgarle un incumplimiento de los deberes como cónyuge, además de precisar las circunstancias constitutivas de maltratos, ultrajes y trato cruel en cabeza de OFIR MILENA RUIZ MORALES, ello haciendo alusión a la prueba documental anexada con el escrito demandatorio.

d. Se aportará NUEVO PODER donde se indique contra quién va dirigida la acción, las causales de divorcio que pretende probar; se adosará el respectivo comprobante de envío del poder por parte de la demandante, ello conforme al Art. 5° del Decreto 806 de 2020, y/o allegar poder con la debida presentación personal ante notario.

e. Se adecuará la pretensión segunda, como quiera que previo a la liquidación de la sociedad conyugal se debe declarar disuelta y en estado de liquidación, que es la consecuencia del decreto del divorcio de matrimonio civil a que aspira.

f. Habrá de excluirse la relación de bienes del libelo demandatorio, como quiera que ello es necesario en el trámite liquidatorio; de igual manera, las pruebas que habrá de relacionar son las que sirvan para probar las causales de divorcio que pretenda invocar, debiendo descartar las que no persigan dicho fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *VERBAL DE DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL*”, incoada por GUSTAVO ALONSO GIRALDO GÓMEZ, en contra de OFIR MILENA RUIZ MORALES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7abcb7a8b6815b219f333301f0832dfd323fc6cc28942724a464d7e2043e5be7

Documento generado en 19/08/2021 02:06:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>